



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05001 60 00206 2019 13696
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
CONDENADO: DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA
OBJETO: Apelación auto que ordena acumulación de penas
DECISIÓN: Modifica
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto 68
Aprobado Acta Nro. 192

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA** en contra del auto interlocutorio proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno por el , a través del cual ordenó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al recurrente por los Juzgados Veintiuno Penal del Circuito y Segundo Penal del Circuito Especializado, ambos de Medellín.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA fue condenado por parte del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve, a la pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de 62 SMMLV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el ocho (8) de junio del mismo año, correspondiendo su vigilancia al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por su parte, el penado también registra sentencia condenatoria emitida el once (11) de febrero de dos mil veinte, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el radicado 05001 60 00000 2019 00937, mediante la cual le fue impuesta una pena de 58 meses de prisión y multa de 1354 SMLMV, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos desde el 23 de agosto de 2017, proceso que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con ocasión de las providencias antes reseñadas, **DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA** solicitó la acumulación jurídica de penas, siendo despachada favorablemente su petición en auto interlocutorio del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno, por cumplir con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de ello, adujo el A quo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., se partiría de la pena más grave, aumentada en otro tanto, sin superar la suma aritmética de estas. Por tanto, como la pena más elevada era de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, podría incrementarse hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de estas, esto es, ciento siete (107) meses de prisión.

Así las cosas, refirió que en razón del daño causado, los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal,

relacionado con la salud y la seguridad pública, los cuales resultaron lesionados por el sentenciado en reiteradas ocasiones, demostrando con ello su proclividad al delito, se partiría de la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, la cual se incrementaría, por la que vigila el despacho, en una proporción de las dos terceras partes de cuarenta y nueve (49) meses, que corresponde a treinta y dos punto seis (32.6) meses, lo cual consulta los fines de la pena y los del instituto de la acumulación, quedando en definitiva en noventa punto seis (90.6) meses de prisión, o lo que es lo mismo, siete (7) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de prisión, resaltando que al interno se le reconocerá de existir, el tiempo que haya descontado en razón de cada proceso acumulado.

Anotó que, en relación con la pena de multa, se sumarían las mismas, acorde con el numeral 4 del artículo 39 del C.P., para un total de 1.416 SMLMV, no superándose el límite máximo fijado en el numeral 1 de la misma norma, de 50.000 S.M.M.L.V. Y en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sería por tiempo igual a la pena principal, esto es, noventa puntos seis (90.6) meses.

LA APELACIÓN

En forma oportuna, el condenado interpuso y sustentó los recursos de reposición y apelación en contra del auto que concedió la acumulación de penas, argumentando que no se encuentra conforme con el monto de la pena que estableció el despacho, dado que su defensor nunca solicitó que se conexaran los dos procesos, pese a que se dedicaba a la venta de estupefacientes y por ello se imputó el concierto para delinquir en uno de los procesos, por

lo que realizó dos preacuerdos, y en virtud de ello, fue condenado en dos causas penales diferentes, las cuales debieron tramitarse en una solo, y así no estaría perjudicado con la pena que se le impone en virtud de la acumulación.

Expuso que el A quo señaló que son varios eventos frente al tema de los estupefacientes, otorgándole una rebaja de apenas 16 meses, sin embargo hubieran sido muchísimos más ya que era un jibaro, el eslabón más débil dentro de la organización delictiva, por lo que solicita hacer el análisis correspondiente frente a su calidad, en tanto, itera, fue condenado dos veces por la misma conducta, y si bien ello acaeció debido a la falta de una buena defensa, que condujo a que se le incrementara la pena por el delito de menor entidad, siendo la acumulación de penas una forma de corregir esta situación, pero el análisis de quedó corto, por lo que solicita modificar la decisión y se le otorgue una rebaja más considerable.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

La Sala es competente, por mandato del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, para conocer de la apelación interpuesta en contra de la providencia emitida por el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, atendiendo además que no es de aquellas decisiones que establece el artículo 478 Ibidem, corresponde el conocimiento de la alzada al Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

El precepto 478, norma especial y posterior, resulta aplicable cuando se trate de providencias relacionadas exclusivamente con los mecanismos sustitutos de la pena

privativa de la libertad y la rehabilitación, cuya apelación debe ser resuelta por el juez que emitió el fallo. Por lo mismo, tratándose de otro tipo de autos, se aplica el artículo 34-6, que le otorga competencia al tribunal para decidir los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el juez de ejecución de penas.

Contiene el escrito de apelación argumentos, precarios, aunque suficientes para conocer el fondo del asunto.

La cuestión en este caso debe circunscribirse al estudio de lo planteado por **DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA**, quien se encuentra inconforme con la pena definitiva que le fue impuesta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al decretar la acumulación jurídica de penas, pues estima, que el incremento por el proceso que se tramitó ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, debió ser mucho menor, dado que hacía esta conducta parte de su actividad la venta de estupefacientes dentro de la organización delictiva, situación que debió analizarse, ya que indica, debieron tramitarse ambas causas en un solo proceso, y así la pena habría sido mucho menor.

En términos generales, de acuerdo con el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para que la acumulación jurídica de penas proceda es necesario que aquellas sean de similar naturaleza, que las sentencias se encuentren en firme, su ejecución no se haya cumplido, que los hechos por los cuales se procede no hayan sido cometidos luego de que se emita alguna de las sentencias o que lo hayan sido cuando el agente se encontraba privado de la libertad.

Frente al tema de la acumulación jurídica de penas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia con radicado 56.360 del 22 de enero de 2020, refirió lo siguiente:

1. Presupuestos para la acumulación jurídica de penas en caso de existir varias condenas

En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, «*aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*», y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años¹.

En aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática de la mentada norma en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, que señala:

ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subrayado fuera del texto original)

La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada², sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).

¹ Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años.

² CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles."

En igual sentido, en auto del 17 de marzo de 2004, dijo la Sala:

"...erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal."³

Así las cosas, en el evento *sub judice* es procedente la acumulación de las penas ordenada por la primera instancia; sin embargo, la inconformidad del condenado es en punto específico al *quantum* que determinó el A quo.

Pertinente resulta aclararle a **SUÁREZ MONTOYA** que sobre el incremento de la pena principal el funcionario judicial tiene poder discrecional y, sin que ello implique un desconocimiento de los aspectos objetivos, una vez estudie el número de conductas punibles cometidas, la modalidad y gravedad de cada una de ellas, la personalidad del agente fijará el monto que estime pertinente, sin que dicho juicio o raciocinio pueda ser cuestionado por el superior a menos que devenga ilegal o se ofrezca por fuera de límites de racionalidad y necesidad de pena.

Ahora bien, para la Sala, resultan admisibles los argumentos plasmados en el recurso, en tanto **SUÁREZ**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 31400 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

MONTOYA hacía de la venta de estupefacientes su actividad dentro de la organización delictiva, por lo que fue capturado en dos oportunidades diferentes dedicado a la venta o distribución de esas sustancias y por ello se adelantaron dos procesos en su contra que ciertamente, de haber sido adelantados en forma conjunta, el incremento punitivo por razón del concurso no hubiese resultado tan drástico, por lo que, atendiendo criterios de racionalidad y de necesidad de pena, es procedente, creemos, modificar el quantum de la pena impuesta, en tanto realmente el aumento realizado por el A quo, resulta elevado en nuestra opinión.

Así las cosas, se partirá del monto de cincuenta y ocho (58) meses que se incrementará, en una proporción de una tercera parte de cuarenta y nueve (49), que corresponde a dieciséis coma treinta y tres (16,33) meses, quedando en definitiva en setenta y cuatro coma treinta y tres (74,33) meses de prisión, o lo que es lo mismo, setenta y cuatro (74) meses y diez (10) días de prisión. Y en punto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por tiempo igual a la pena principal, esto es, (74) meses y diez (10) días.

Lo anterior, porque dicha ecuación, siempre tendrá como límite que no sobrepase la suma aritmética de las sanciones debidamente dosificadas cada una de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, regla que, importa precisarlo, está fijada, justamente, para los eventos de concurso de conductas punibles y que, por extensión, se aplica a los casos en los que se demanda la acumulación jurídica de penas.

Los anteriores argumentos nos conducen ineludiblemente a efectuar la modificación de la providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual el Juzgado Octavo

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en uso de las Facultades que le confiere la ley

RESUELVE:

MODIFICAR el auto de primera instancia proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el que se decretó la acumulación jurídica de penas del proceso bajo radicado 05001 60 00000 2019 00937 con el radicado 05001 60 00206 2019 013696, a **DANIEL EDUARDO SUÁREZ MONTOYA**, en el sentido que se le impone una pena de prisión de setenta y cuatro (74) meses y diez (10) días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado